

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**

**Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230**

**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Aguadas, Caldas, 26 de Octubre de 2021**

<b>PROCESO:</b>	EXONERACIÓN Y REGULACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA y los menores JORMÁN JOSÉ Y JEFERSÓN DAVID FONSECA LÓPEZ, representados por su madre MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA
<b>RADICACIÓN</b>	17 013 31 12 001 2018 00011 02

Mediante el presente proveído se admitirá la demanda de la referencia, previas estas,

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 397, numeral 6° es de la siguiente literalidad:

*“Alimento a favor del mayor y menor de edad.*

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.*

Dentro de los anexos que acompañan el gestor, se encuentra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, que involucró a las partes antes señaladas, y en virtud de la cual revocó la sentencia emitida por este judicial el 12 de febrero de 2019, y en la parte resolutoria en los ordinales quinto y sexto, se condenó al demandado a pagar cuota alimentaria a favor de su ex cónyuge y sus hijos menores, por lo que la acción jurídica que ocupa nuestro interés corresponde solventarla en este despacho acorde con la normativa reproducida porque en este evento no se aplica las reglas generales de competencia sino por el fuero de atracción por haber sido este judicial que fijó previamente los alimentos, razones suficientes para avocar su conocimiento y así se hará en la parte resolutoria de este proveído.

2.- Pasando a estudiar el libelo, se observa que cumple con los requisitos que enuncian los artículos 82 y 84 ob. Cit., por lo tanto se admitirá.

3.- Con respecto al traslado a la demandada, nada dijo el legislador sobre la forma de notificar el auto que convoca a la audiencia para

decidir si se incrementa o disminuye la cuota alimentaria, o se exonera de ella al alimentante. Tan sólo precisó, en dos normas (CGP, arts. 390, par. 2, y 397, num. 6), que debía surtirse “previa citación a la parte contraria”.

Se impone, por tanto, acudir a las reglas generales sobre la notificación personal, pues el proceso en el que se adoptó la primera decisión está terminado. La solicitud de reducción, aumento o exoneración de cuota alimentaria es otro proceso, sólo que sometido al conocimiento del mismo juez que definió la primera controversia y se otorgará el término de 10 días para responder la demanda a tono con lo previsto en el 391 de la citada codificación procesal.

4.- Para cristalizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte oponente, se deben seguir las reglas actuales que fueron sentadas en el Decreto 806 de 2020, específicamente las detalladas en los artículos 6 y 8, por lo que la parte activa debe sujetarse a tales disposiciones.

Como colofón de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de exoneración o disminución de cuota alimentaria, planteada por el señor **LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN** frente a la señora **MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA** y los menores **JORMÁN JOSÉ Y JEFERSÓN DAVID FONSECA LÓPEZ**, representados por su madre **MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA**, por venir ajustada a derecho.

**TERCERO: CORRER** traslado mediante la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, otorgándole el plazo de 10 días para que la conteste, con remisión por parte del demandante de los anexos, demanda y auto admisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, para que represente a su poderdante conforme al memorial-poder acreditado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUADAS – CALDAS

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 150 del 27 de OCTUBRE de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA